

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la legislación sobre expendio, comercialización y producción de bebidas alcohólicas.

**BOLETINES N<sup>os</sup> 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11, refundidos.**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Salud tiene el honor de informar acerca del proyecto de la suma, iniciado en mociones de los Honorables Diputados señoras María Angélica Cristi Marfil, Carolina Goic Boroevic y Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Enrique Accorsi Opazo, Pedro Araya Guerrero, Enrique Estay Peñaloza, Carlos Abel Jarpa Webar, Juan Lobos Krause, Sergio Ojeda Uribe, Jorge Sabag Villalobos, Mario Venegas Cárdenas y Felipe Ward Edwards, y de los ex Diputados señora Laura Soto González y señores Francisco Chahuán Chahuán, Eduardo Díaz del Río, Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Guido Girardi Brière, Guido Girardi Lavín, Juan Masferrer Pellizzari, Jaime Mulet Martínez, Carlos Olivares Zepeda, Osvaldo Palma Flores, Leopoldo Sánchez Grunert e Ignacio Urrutia Bonilla.

A las sesiones en que estudiamos este asunto asistieron, además de los integrantes de la Comisión, la Honorable Diputado señora María Angélica Cristi Marfil. Del Ministerio de Salud, el Ministro, señor Jaime Mañalich Muxi; la Subsecretaria, señora Liliana Jadue Hund; el Jefe del Departamento Jurídico, señor Sebastián Pavlovic Jeldres; el Abogado del mismo Departamento, señor Juan Eduardo Díaz Silva; el Asesor Jurídico de la Subsecretaria, señor Francisco López Díaz; el Asesor de Prensa de la Subsecretaria, señor Alejandro Moller Gutiérrez; el Jefe de Gabinete del Ministro, doctor Juan Cataldo Acuña; el Jefe del Departamento de Alimentos, doctor Tito Pizarro Quevedo. Del Consejo Nacional Para el Control de Estupefacientes, la Jefa del Área de Evaluación y Estudios, señora María Elena Alvarado y el Jefe del Área Salud y Tratamiento, doctor Daniel Martínez Aldunate. De la Secretaría General de la Presidencia, el analista, señor Pedro Pablo Rossi Guajardo. De la Biblioteca del Congreso Nacional, los analistas señor Eduardo Goldstein Braunfeld y señora Irina Aguayo Ormeño. Del Instituto

Libertad y Desarrollo, la señora Silvia Baeza Vallejo. Los asesores del Senador señor Chahuán, señores Hugo Reyes Farías, Marcelo Sanhueza Mortara y señora Oriana Fernández González.

- - - - -

### **CONSTANCIAS**

El N° 5 del artículo 3° del proyecto, que ordena incorporar determinadas materias en algunos currículos de enseñanza, tiene carácter de ley orgánica constitucional, al tenor del fallo del Tribunal Constitucional rol 1.363, de fecha 28 de julio de 2009. La Cámara de Diputados lo consideró ley común, porque aprobó el proyecto en junio de 2008, antes de la publicación de la LEGE, que tuvo lugar en septiembre de 2009.

El artículo 6° del texto propuesto tiene carácter de ley orgánica constitucional, pues otorga a los Jueces de Policía Local una nueva atribución, cual es, la de decretar la entrada y registro de establecimientos en que la policía denuncie que se infringe la Ley de Alcoholes.

En consecuencia, la aprobación en Sala de ambas normas requiere el voto conforme de cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 número 11° y 77, en relación con el artículo 66, todos de la Constitución Política de la República.

- - - - -

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados consultó la opinión de la Corte Suprema acerca del artículo 6°. La Corte objetó el artículo, por estimar que atentaría contra la garantía constitucional de inviolabilidad del hogar, consagrada en el artículo 19, número 5°, de la Carta Fundamental. El acuerdo fue adoptado por 9 votos contra 6.

- - - - -

El Senado, en sesión de fecha 5 de mayo de 2009, dispuso que este proyecto pase también a la Comisión de Agricultura, una vez informado por la de Salud, y autorizó a ambas para discutirlo en general y en particular, en el trámite reglamentario de primer informe. El 6 de abril de 2011 la Sala modificó el trámite y dispuso que la

Comisión de Agricultura sólo lo estudiara en el trámite reglamentario de segundo informe, unida con la de Salud.

-----

### **OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

Esta iniciativa de ley tiene por objetivos regular la publicidad que incentiva el consumo de alcohol; revertir el consumo de los menores de edad; incorporar a los envases y la publicidad leyendas que adviertan sobre los efectos del alcohol en la salud; estimular el cumplimiento de las normas de la ley N° 19.925, y facilitar su fiscalización.

El proyecto aprobado en general y en particular por la Comisión de Salud ha quedado conformado por seis artículos permanentes y uno transitorio. El artículo 3° está conformado por 7 numerales y el 5° consta de 3 literales.

-----

### **ANTECEDENTES DE DERECHO**

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- Ley N° 19.925, cuyo artículo primero contiene el nuevo texto de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
- Ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga libro I de la ley N° 17.105.
- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, ley N° 18.290.
- Ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
- Artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal, relativos a la entrada y registro en lugares de libre acceso público y en lugares cerrados.

-----

### **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN GENERAL**

Al iniciar el estudio de esta iniciativa en la Comisión de Salud, el Honorable Senador señor Rossi manifestó que, además de regular la publicidad de los alcoholes, es conveniente debatir

el tema de la tributación que los afecta, pues ella es una medida verdaderamente eficaz para disminuir el consumo, como ha sido señalado por la Organización Mundial de la Salud y ha quedado demostrado en el caso del impuesto al tabaco. Manifestó su esperanza de que este punto sea recogido por el Ejecutivo, a diferencia de lo ocurrido en el Gobierno anterior.

Planteó la posibilidad de eliminar lo relativo a las especificaciones del etiquetado y de adoptar una regulación similar a la que se dio para el tabaco, otorgando facultades al Ministerio, que también podrá ejercer la potestad reglamentaria.

La Honorable Senadora señora Matthei criticó el nivel regulatorio del proyecto, que incursiona hasta los más mínimos detalles, como los colores y medidas de la letra del etiquetado de cada envase y en otras cuestiones que son más propias de una circular o un reglamento.

Aclaró que concurría a la aprobación de la idea de legislar, por considerarlo necesario, pero que discrepaba de algunas disposiciones del proyecto, por los motivos que haría valer al discutirlo en particular.

El Honorable Senador señor Chahuán informó que esta iniciativa fue objeto de larga discusión en la Cámara de Diputados, y señaló que, si bien comparte lo que dice la Honorable Senadora señora Matthei, en cuanto al nivel de detalle de sus disposiciones, explicó que ello se debe a que el texto es el resultado de consensos que se lograron luego de la activa e intensa participación de los sectores y entidades interesados.

Manifestó que en el primer trámite en la Cámara de origen hubo una gran discusión en la Comisión de Agricultura, en la que incluso los Ministros de Salud y de Agricultura de la época asumieron posiciones encontradas. El acuerdo solo se logró sobre la base de que la regulación fuera a tal punto específica, que no dejara lugar a dudas.

El Jefe de Departamento Jurídico del Ministerio de Salud, abogado señor Sebastián Pavlovic, relató que, si bien en un principio el acuerdo alcanzado en la Cámara de Diputados consistía en encomendar al Ministerio la reglamentación del diseño de la advertencia, ese criterio más flexible fue desestimado, pues algunos parlamentarios consideraron que con ello se daba al Ejecutivo facultades muy amplias al respecto.

- Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Chahuán, Girardi y Ruiz-Esquide.

- - - - -

## DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN PARTICULAR

Al abordar la discusión en particular, el señor Ministro de Salud expresó que Chile ostenta el triste record de ser el primer país en el mundo en cuanto a daño médico asociado con el consumo de alcohol.

La Encuesta Nacional de Salud en Chile 2009–2010 arrojó que sólo el 2% de los adultos bebedores en nuestro país bebe en forma diaria y en moderada cantidad, menos de 20 gramos de alcohol puro al día. La mayor parte bebe en forma intermitente y excesiva. La media de gramos de alcohol puro consumido en un mismo día entre los bebedores chilenos es superior a los 55 gramos, lo que los sitúa en una situación de elevado riesgo, no sólo de problemas relativos al consumo de alcohol, por ejemplo, trastorno por dependencia, sino de un aumento de la incidencia de más de 40 patologías potenciales, la mayoría de ellas de tipo crónico, como enfermedades cardiovasculares y cáncer, además de traumatismos y accidentes.

Esta situación es grave, afirmó el señor Ministro. Anualmente se producen del orden de 2.000 muertos y 55.000 heridos en accidentes de tránsito. Eso significa que hay un promedio diario de más de 5 muertes por esta causa, 3 de las cuales están asociadas al alcohol. Estas cifras son más altas que las que muestra la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), porque la Encuesta considera un período de tiempo mayor después del accidente, ya que hay decesos que se producen por complicaciones ulteriores al evento mismo. El costo para el país asciende a US\$ 1.200 millones.

La ebriedad se produce por lo general después de consumir 60 gramos de alcohol puro. En una salida de fin de semana los jóvenes chilenos de entre 15 y 24 años de edad consumen un promedio de 80 gramos y las mujeres de ese grupo etéreo consumen más que los hombres.

Frente a este cuadro, toda iniciativa para controlar el problema debe ser bienvenida, afirmó el señor Ministro. En este contexto, adelantó que debería legislarse sobre algunos hechos nuevos, de trascendencia creciente, como son la entrega de alcohol a domicilio y por Internet, que hacen posible burlar las prohibiciones y

controles legales. Además, está la publicidad encubierta que se hace en películas y series de televisión, en que aparecen personajes consumiendo determinados productos identificables por sus marcas y características, entre ellos, alcohol. Lo ideal sería consolidar en un texto las múltiples iniciativas y normas vigentes sobre expendio y consumo de alcohol.

El Honorable Senador señor Chahuán propuso llevar el proyecto a la Sala para que se pronuncie lo antes posible sobre la idea de legislar y solicitar que se cambie el trámite inicialmente fijado, de modo que el segundo informe lo vean las Comisiones de Agricultura y Salud, unidas.

El Honorable Senador señor Uriarte expresó su acuerdo con regular las materias que trata el proyecto, pero solicitó escuchar en algún momento de la tramitación a algunas asociaciones de productores de bebidas alcohólicas, particularmente de pisqueros, porque es indudable que estas normas tienen efectos económicos en actividades legítimas y establecidas.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide manifestó que la industria productora de alcohol resiste este tipo de iniciativas, aduciendo que afectan la economía y las fuentes laborales. Declaró su acuerdo con la proposición del Honorable Senador señor Chahuán y también con el planteamiento del Honorable Senador señor Uriarte, pues él se ha incorporado recientemente a la Comisión y no estuvo presente cuando se recibió a los productores.

El señor Presidente anunció que al inicio de la próxima sesión en que se trate este proyecto se destinaría un tiempo para recibir a la asociación que indique el Senador Uriarte.

- - - - -

### **Artículo 1°**

Este precepto se compone de ocho incisos. El primero de ellos dispone que toda bebida alcohólica de graduación igual o mayor a un grado destinada a su comercialización en Chile, deberá llevar en el envase que la contenga una advertencia sobre su consumo excesivo y acerca de los modos de beber sin riesgo. La recomendación debe ser fácilmente legible en condiciones normales, esto es, debe estar escrita en letras negras sobre fondo blanco, en cualquier campo visual del envase. Precisa enseguida la disposición que el tamaño mínimo de la letra de tal advertencia será de 1,5 milímetros para envases menores de 237 mililitros, de 2 milímetros para envases de hasta 1,5 litros, y de 3 milímetros para envases de más de 1,5 litros. Asimismo, establece que

ella deberá contener un máximo de 5 caracteres por centímetro para letras de 1,5 milímetros; de 8 caracteres por centímetro para letras de 2 milímetros, y de 10 caracteres por centímetro para letras de 3 milímetros.

El inciso segundo, abundando en la regulación, especifica que la recomendación referida deberá incluir la leyenda “Beber en exceso daña su salud y puede dañar a terceros”, precedida de la palabra “ADVERTENCIA” escrita en letras mayúsculas y en el mismo formato indicado en el inciso anterior. A continuación, en punto seguido, se deberá adicionar alguna de las siguientes oraciones, a elección del productor o fabricante: “La mujer embarazada no debe beber alcohol”, “El consumo de alcohol disminuye su capacidad para conducir” o “El consumo de alcohol en menores afecta su desarrollo físico e intelectual”. Estas frases deberán alternarse a lo menos cada dos años.

Estipula el inciso tercero que la advertencia, en el caso de bebidas alcohólicas importadas, deberá estar adherida al envase de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

Y el inciso cuarto agrega que la misma advertencia se incluirá en toda acción gráfica, ya sea publicitaria o de estimulación al consumo de alcohol, que sea insertada en diarios, revistas o en algún otro medio de comunicación social de tal naturaleza. Dicha recomendación deberá figurar dentro de un recuadro que abarque al menos el 15% de la superficie total del aviso.

En el caso de la publicidad audiovisual, señala el inciso quinto, se proyectará después del comercial, y por un lapso no inferior a tres segundos, un recuadro que abarque la totalidad de la pantalla, que contenga la advertencia indicada en el inciso segundo.

Tratándose de avisos radiales, ordena el inciso sexto, se reproducirá a continuación del aviso, y por un lapso no inferior a tres segundos, cualquiera de las advertencias indicadas en el inciso segundo.

El inciso séptimo prohíbe hacer publicidad de bebidas alcohólicas en calles y carreteras.

Y el inciso octavo y final preceptúa que el Ministerio de Salud fiscalizará el cumplimiento de esta normativa.

El carácter lato de la regulación contenida en este precepto, explicó el Honorable Senador señor Chahuán, obedece a que él refleja con exactitud los términos en que los miembros de las comisiones de Agricultura y de Salud de la Cámara de Diputados

alcanzaron un acuerdo que hizo posible continuar la tramitación del proyecto.

El Honorable Senador señor Girardi agregó que consagrar esas normas con rango legal les asegura mayor fijeza y eficacia, porque reglamentos, circulares, resoluciones e instrucciones pueden quedar sujetos a las circunstancias de cada momento, lo que en esta materia no es recomendable. Destacó que conductas como el consumo de alcohol, de tabaco, de grasa y de sal no han sido asumidas como peligrosas por las personas y, en cambio, la publicidad las promueve como signos de estatus.

Por otra parte, expuso que respecto del problema que enfrenta el proyecto hay dos caminos que se pueden recorrer simultáneamente: la prohibición de expendio y consumo a menores y a mujeres embarazadas resulta justificada, pero no se trata de satanizar el consumo, de modo que la normativa debiera promover en otros segmentos de la población el consumo responsable. Llamó a tener esto en cuenta a la hora de definir las leyendas que se incluirá como advertencia en los envases, tarea en la que se debiera recabar el apoyo de expertos comunicadores.

**- Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Ruiz-Esquide.**

Los Honorables Senadores señores Chahuán y Rossi formularon indicación para reemplazar la palabra “disminuye”, de la frase “El consumo de alcohol disminuye su capacidad para conducir”, por el término “anula”.

**- La indicación fue aprobada con la misma votación anterior.**

**- Enseguida, la Comisión acordó dar por aprobados el resto de los artículos, sin modificaciones, con la misma votación anterior.**

Sin perjuicio de lo acordado, se reseña a continuación el contenido del resto del articulado.

## **Artículo 2°**

Conformado por seis incisos, regula detalladamente la publicidad de bebidas alcohólicas.

El inciso primero estipula que la publicidad de bebidas alcohólicas en televisión sólo podrá realizarse entre las veintitrés y las seis horas y prohíbe la publicidad en radios, directa o indirecta, de bebidas alcohólicas, entre las dieciséis y las dieciocho horas.

Por su parte, el inciso segundo prohíbe cualquier forma de publicidad comercial o no comercial, directa o indirecta, de bebidas alcohólicas en actividades deportivas, tales como la promoción, comunicación, recomendación o propaganda de dichas bebidas, sus marcas y productos.

Conforme al inciso tercero, igual prohibición regirá para todos los productos, actividades o publicaciones, cualquiera sea su formato, físico o virtual, destinados a menores de edad.

El inciso cuarto dispone que los artículos deportivos destinados a ser distribuidos masivamente, tales como camisetas, uniformes u otros, y aquellos de “merchandising” vinculados a actividades deportivas, no puedan contener publicidad de bebidas alcohólicas, ni siquiera cuando con ello se busque replicar más fielmente algún artículo usado por un deportista o un equipo deportivo determinados.

La publicidad de bebidas alcohólicas en cualquier producto, publicación o actividad destinada a menores de edad es prohibida por el inciso quinto.

En lo que concierne al control, el inciso sexto y último de este artículo señala que, además de los organismos que verifican el cumplimiento de la ley N° 19.925, corresponderá a la autoridad sanitaria fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1° y 2° de esta ley, conforme a las normas del Código Sanitario.

### **Artículo 3°**

Compuesto por siete numerales, introduce modificaciones en la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Es del caso recordar que, como se ha dicho, la Ley de Alcoholes esta contenida en el Artículo primero de la ley N° 19.925.

#### **Número 1**

Practica en la letra l) del artículo 3° dos modificaciones, consignadas en sendos literales. El artículo 3° en

cuestión clasifica los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en categorías y uno de sus literales se refiere a los hoteles, hosterías, moteles y restaurantes de turismo. Esta categorización sirve de base para fijar la cantidad máxima de algunas patentes en relación al número de habitantes de cada comuna<sup>1</sup>; para determinar las zonas en que pueden instalarse ciertos establecimientos de expendio<sup>2</sup>, y para especificar las características de aislamiento e independencia de otros locales que algunos de ellos deben cumplir<sup>3</sup>.

Cabe señalar que las enmiendas propuestas debieran hacerse en la letra H) del artículo 3°, y no en la letra L), pues esta última alude a las agencias de viñas o de industrias de licores establecidas fuera de la comuna.

La letra a) de este número inserta la mención “APART HOTELES”, después de la palabra “HOTELES”.

La letra b) intercala, a su vez, una letra b) en el literal en comento, que define el apart hotel como el establecimiento en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios, con expendio de bebidas alcohólicas.

## Número 2

Sustituye el inciso segundo del artículo 9° de la Ley de Alcoholes.

El mentado artículo 9° indica las menciones que debe llevar la patente de alcoholes. Así, el inciso primero estipula que en ella se consignará el nombre del dueño, el número de su cédula de identidad con indicación del lugar de su otorgamiento y la dirección del negocio. El inciso segundo ordena estampar también los datos correspondientes a quien adquiriera la patente, en caso de transferencia, y precisa que son requisitos para el traspaso que se practique previamente la inscripción municipal del acto y que el adquirente no este afectado por las prohibiciones del artículo 4° de la ley<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 7° de la ley N° 19.925.

<sup>2</sup> Artículos 8° y 16.

<sup>3</sup> Artículos 14, 15 y 17.

<sup>4</sup> “Artículo 4°.- No podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:

- 1.- Los miembros del Congreso Nacional, Intendentes, Gobernadores, alcaldes y miembros de los Tribunales de Justicia;
- 2.- Los empleados o funcionarios fiscales o municipales;
- 3.- Los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos;
- 4.- Los dueños o administradores de negocios que hubieren sido clausurados definitivamente;
- 5.- Los consejeros regionales y los concejales, y
- 6.- Los menores de dieciocho años.

La modificación propuesta en el proyecto adiciona el contenido del inciso segundo con dos nuevos elementos: dispone incluir en la patente los datos que identifiquen al poseedor o tenedor de ella a cualquier título, y ordena dejar constancia de el o los administradores o gerentes, si el adquirente, poseedor o tenedor fuere una persona jurídica.

### **Número 3**

Compuesto por dos literales, introduce enmiendas en el artículo 19 de la Ley de Alcoholes.

Ese artículo prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de alcoholes; en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, y en los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo. La norma contempla excepciones.

La letra a) del número 3 que se está analizando incorpora al artículo 19 un nuevo inciso segundo, que incluye la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en estaciones de servicios o bombas bencineras y en cualquier otro establecimiento que se encuentre emplazado en el mismo terreno.

La letra b) especifica que los espectáculos de fútbol profesional en los que la autoridad puede decretar la prohibición deben ser masivos.

### **Número 4**

Reemplaza los dos primeros incisos del artículo 29 de la Ley de alcoholes. El inciso primero de ese precepto prohíbe el ingreso de menores de dieciocho años a los cabarés, cantinas, bares y tabernas, y el ingreso de menores de dieciséis años a discotecas, a menos que concurren a almorzar o a comer acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores. El inciso segundo obliga al administrador o dueño de los establecimientos, así como a quienes atienden en ellos, a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública, a todas las personas que

---

A los clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica sólo podrá otorgársele patente para el expendio de bebidas alcohólicas, con informe anual favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros.”.

deseen ingresar y aparentemente no cumplan con el requisito de edad mínima. Los dos incisos restantes sancionan la infracción a la norma y la reincidencia.

Los incisos que se proponen como reemplazo de los dos primeros del artículo 29 uniforman el requisito de edad mínima exigido para ingresar a todos los establecimientos enunciados en la norma, incluso las discotecas, si en ellas se expenden bebidas alcohólicas, y lo fijan en 18 años. El acceso a menores a todos esos lugares queda vedado, incluso si están con sus padres.

### **Número 5**

Mediante dos literales, introduce enmiendas en el artículo 39 de la Ley de Alcoholes.

La letra a) incide en el inciso primero de aquel artículo, que ordena estimular en todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. Se incluirán temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo.

La modificación consiste en reemplazar la expresión “se estimulará” por la frase “el currículo de enseñanza del establecimiento deberá incorporar”.

Como se adelantó al inicio de este informe, esta norma tiene carácter orgánico constitucional. En efecto, el artículo 31 de la ley N° 20.370, Ley General de Educación, asigna al Presidente de la República la facultad de establecer las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media, que definirán los objetivos de aprendizaje de cada nivel de enseñanza. El Ministerio de Educación, por su parte, debe elaborar los planes y programas de estudio que cumplan con dichas bases curriculares, para someterlos a la aprobación del Consejo Nacional de Educación.

En su sentencia de 28 de julio de 2009, dictada en los autos rol 1.363-09, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el artículo 31 de la LEGE, entre otros, y lo declaró constitucional, lo que corrobora el aserto de su carácter orgánico.

Cuando el legislador incorpora contenidos en las mencionadas bases curriculares, que la autoridad administrativa

necesariamente deberá incluir en los planes y programas de enseñanza, está modificando tácitamente el artículo 31 de la LEGE, lo que debe hacer con el quórum correspondiente a la norma que se enmienda.

La letra b) Sustituye el inciso cuarto del artículo 39 de la Ley de Alcoholes, norma de excepción que permite al director de un establecimiento educacional autorizar que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o en actividades de beneficencia que se realicen en ellos. Esta posibilidad se sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones: que exista una solicitud en tal sentido del centro general de padres y apoderados o éste de su aprobación; que no excedan de tres veces en cada año calendario, y que se de aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. Es deber de la dirección del establecimiento velar por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

El inciso de reemplazo restringe la atribución del director del establecimiento, por cuanto éste podrá otorgar la autorización de que se trata sólo si se lo solicita el centro general de padres y apoderados. Además, en lugar del aviso a la policía y la municipalidad será necesario contar con la autorización de ambas entidades. Por último, este permiso será válido sólo para aquellas localidades que no cuenten con un lugar para dicho evento.

## **Número 6**

Conformado también por dos literales, este numeral modifica el artículo 42 de la Ley de Alcoholes, que tipifica y sanciona al que vende, obsequia o suministra bebidas alcohólicas a cualquier título a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 3<sup>o</sup>5.

La letra a) de este número 6 adiciona el primer inciso con una oración que, además, prohíbe a los menores de 18 años comprar bebidas alcohólicas.

La letra b) sustituye el inciso segundo del artículo 42, que permite la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren a almorzar o a comer, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

---

<sup>5</sup> Impone la sanción de prisión en su grado medio (21 a 40 días) y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales (\$ 110.697 a \$ 368.990, a mayo de 2010).

El nuevo inciso segundo, que tiene la virtud de derogar la autorización recién indicada, obliga a quienes atiendan en esos establecimientos a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública, a toda persona que desee adquirir bebidas alcohólicas y tenga, aparentemente, menos de dieciocho años de edad. Asimismo, y mientras se encuentren cumpliendo con sus funciones fiscalizadoras, los inspectores municipales estarán facultados para solicitar alguna identificación que acredite la edad de los compradores.

### **Número 7**

Agrega al artículo 51 de la Ley de alcoholes dos incisos nuevos, el segundo y el tercero. Ese precepto hace solidariamente responsables de las sanciones que se apliquen por infracción a las disposiciones de esta ley, a los dueños, empresarios o regentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

El inciso segundo nuevo dispone que, para todos los efectos legales, el dueño, empresario, sean ellos personas naturales o jurídicas, o el regente de un establecimiento se entenderán emplazados cuando la boleta de citación sea recibida por una persona adulta que se encuentre a cargo del local en que se cometa el hecho denunciado. El parte o denuncia respectiva debe dejar constancia, a lo menos, de la individualización del regente y de la persona a cargo del local al momento de la citación, si no fuere el regente o administrador.

Conforme al inciso tercero nuevo, un cartel con la individualización del regente administrador deberá mantenerse en un lugar visible del local.

### **Artículo 4°**

Determina que los planes y programas de estudio y prevención a que se refieren los incisos primero, segundo y final del artículo 39 de la ley N° 19.925, deberán estar en ejecución un año después de la publicación de esta ley.

El inciso primero a que se hace remisión, al tenor de la modificación que se propone en el número 5 del artículo 3°, obliga a incorporar al currículo de enseñanza de los establecimientos educacionales de enseñanza parvularia, básica o media, la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. El inciso segundo establece que, con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el inciso precedente, el Ministerio de

Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo. Y el último inciso de este artículo creó una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en establecimientos educacionales, empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.

### **Artículo 5°**

Modifica, mediante tres literales, el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito. Hay que tener presente que a la fecha el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2009, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de dicho cuerpo normativo.

El artículo 13 señala los requisitos generales necesarios para obtener licencia de conductor, así como los especiales exigidos para determinados tipos de licencia.

Las letras a) y b) de este artículo 5° practican en el artículo 13 de la Ley de Tránsito los ajustes formales necesarios para agregar un número 5, nuevo.

Dicho número 5 contiene un nuevo requisito general, cual es, no haber sido sorprendido por Carabineros realizando alguna de las conductas descritas en los incisos primero de los artículos 25 y 26 de la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en los últimos doce meses.

El artículo 25 aludido prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público, y el artículo 26 sanciona al que es sorprendido en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.

### **Artículo 6°**

Este artículo agrega un artículo 16 ter en la ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los juzgados de policía local.

El nuevo artículo que se propone otorga al juez una nueva facultad, cuando recibe una denuncia de Carabineros de Chile por contravención a lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.925. En esa situación, podrá decretar la entrada y registro del establecimiento, aunque éste se encuentre cerrado, para verificar el hecho denunciado; es requisito que la denuncia contenga antecedentes que permitan fundar sospechas sobre la verdad del hecho.

Como se recordará, la Corte Suprema, al dar a conocer su parecer respecto de este artículo, hizo presente que él afectaría garantías constitucionales, particularmente la inviolabilidad del hogar.

El aludido artículo 14 de la ley N° 18.287 dispone que todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona. De modo que el ingreso y registro no se verificarán en la morada del dueño o regente del establecimiento, sino en un inmueble destinado al comercio de alcoholes.

Por lo demás, no hay que olvidar que los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal confieren similar facultad a la policía y al juez de garantía, incluso si hubiere oposición del propietario, y ello no ha suscitado reproche de inconstitucionalidad.

#### **Artículo transitorio**

Estipula que el artículo 1° de esta ley entrará en vigencia a partir de un año contado desde la fecha de su publicación, y que el artículo 2° regirá a partir de dos años contados desde la misma fecha.

-----

#### **MODIFICACIÓN**

- Reemplazar, en la frase “El consumo de alcohol disminuye su capacidad para conducir”, del inciso segundo del artículo 1°, la palabra “disminuye” por “anula”.  
**(Unanimidad 4 x 0).**

-----

#### **TEXTO DEL PROYECTO APROBADO**

Se consigna a continuación el texto del proyecto cuya aprobación en general propone la Comisión:

### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Toda bebida alcohólica de graduación igual o mayor a un grado, que esté destinada a su comercialización en Chile, deberá llevar en el envase que la contenga una advertencia sobre su consumo excesivo y, o los modos de beber sin riesgo. Esta recomendación deberá ser fácilmente legible en condiciones normales, esto es, aparecerá escrita en letras negras sobre un fondo blanco, debiendo incluirse en cualquier campo visual del envase. El tamaño mínimo de la letra de esta advertencia será de 1,5 mm. para envases menores de 237 ml.; de 2 mm. para envases de hasta 1,5 lts., y de 3 mm. para envases de más de 1,5 lts. Asimismo, se establece un máximo de 5 caracteres por centímetro para letras de 1,5 mm.; de 8 caracteres por centímetro para letras de 2 mm., y de 10 caracteres por centímetro para letras de 3 mm.

La recomendación referida deberá incluir la siguiente leyenda: “Beber en exceso daña su salud y puede dañar a terceros”, precedida de la palabra “ADVERTENCIA” escrita en letras mayúsculas y en el mismo formato indicado en el inciso anterior. A continuación de la frase indicada, y precedida de un punto seguido, se deberá adicionar alguna de las siguientes oraciones, a elección del productor o fabricante, las que deberán rotarse, a lo menos, cada dos años:

-“La mujer embarazada no debe beber alcohol”.

-“El consumo de alcohol **anula** su capacidad para conducir”.

-“El consumo de alcohol en menores afecta su desarrollo físico e intelectual”.

En el caso de bebidas alcohólicas importadas, la advertencia deberá ser adherida al envase de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

La misma advertencia se incluirá también en toda acción gráfica, ya sea publicitaria o de estimulación al consumo de alcohol, que sea insertada en diarios, revistas o en algún otro medio de comunicación social de tal naturaleza. Dicha recomendación deberá insertarse dentro de un recuadro que abarque al menos el 15% de la superficie total de tal aviso.

En el caso de la publicidad audiovisual, se proyectará después del comercial, y por un lapso no inferior a tres segundos, un recuadro que abarque la totalidad de la pantalla, que contenga la advertencia indicada en el inciso segundo.

En el caso de los avisos radiales, se reproducirá a continuación del aviso, y por un lapso no inferior a tres segundos, cualquiera de las advertencias indicadas en el inciso segundo.

No se podrá hacer publicidad de bebidas alcohólicas en calles y carreteras.

El Ministerio de Salud fiscalizará el cumplimiento de esta normativa.

Artículo 2°.- La publicidad de bebidas alcohólicas en televisión sólo podrá realizarse entre las veintitrés y las seis horas. Se prohíbe la publicidad, directa o indirecta, de bebidas alcohólicas en radios, entre las dieciséis y las dieciocho horas.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad comercial o no comercial, directa o indirecta de bebidas alcohólicas en actividades deportivas, tales como la promoción, comunicación, recomendación o propaganda de dichas bebidas, sus marcas y productos.

Igual prohibición regirá para todos los productos, actividades o publicaciones, cualquiera sea su formato, físico o virtual, destinados a menores de edad.

Los artículos deportivos destinados a ser distribuidos masivamente, tales como camisetas, uniformes u otros, y aquellos de "merchandising" vinculados a actividades deportivas, no podrán contener publicidad de bebidas alcohólicas, ni siquiera cuando con ello se busque replicar más fielmente algún artículo usado por un deportista o equipo deportivo determinado.

Asimismo, prohíbese también la publicidad de bebidas alcohólicas en cualquier producto, publicación o actividad destinada a menores de edad.

Además de los organismos que fiscalizan el cumplimiento de la ley N° 19.925, la autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1° y 2° de esta ley, conforme a las normas del Código Sanitario.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas:

1.- Modifícase la letra l) del artículo 3° en los siguientes términos:

a) Agrégase, después de la expresión “HOTELES,” lo siguiente: “APART HOTELES,”.

b) Intercálase la siguiente letra b), pasando la actual letra b) a ser c), y así sucesivamente:

“b) Apart hotel, en el que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios, con expendio de bebidas alcohólicas.”.

2.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9°, por el siguiente:

“Igual anotación se hará respecto del adquirente de una patente, en caso de transferencia, o respecto del poseedor o tenedor a cualquier título de ella. Si fuere una persona jurídica, deberá dejarse constancia del o los administradores o gerentes. Las patentes sólo pueden transferirse previa inscripción en la oficina municipal que corresponda, y a personas que no estén comprendidas en las prohibiciones del artículo 4°.”.

3.- Modifícase el artículo 19, en los siguientes términos:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas en estaciones de servicios o bombas bencineras y en cualquier otro establecimiento que se encuentre emplazado en el mismo terreno.”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la expresión “de fútbol profesional” por la palabra “masivos”.

4.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 29, por los siguientes:

“Artículo 29.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los cabarés, cantinas, bares y tabernas. Prohíbese,

asimismo, el ingreso de menores de dieciocho años a las discotecas cuando en ellas se expendan bebidas alcohólicas.

El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad.”.

5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 39.

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “se estimulará” por la frase “el currículo de enseñanza del establecimiento deberá incorporar”.

b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, sólo a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario. Se deberá contar, asimismo, con las autorizaciones de Carabineros de Chile y la respectiva municipalidad, las que no se concederán durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte, de manera alguna, el normal desarrollo de las actividades educacionales. Este permiso será válido sólo para aquellas localidades que no cuenten con un lugar para dicho evento.”.

6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 42.

a) Agrégase, como frase final del inciso primero del artículo 42, la siguiente:

“Asimismo, se prohíbe a los menores de dieciocho años comprar bebidas alcohólicas.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 42, por el siguiente:

“Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, quienes atiendan en esos establecimientos estarán obligados a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública, a todas

las personas que deseen adquirir bebidas alcohólicas y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad. Asimismo, y mientras se encuentren cumpliendo con sus funciones fiscalizadoras, los inspectores municipales estarán facultados para solicitar alguna identificación que acredite la edad de los compradores.”.

7.- Agréganse, en el artículo 51, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Para todos los efectos legales, el dueño, empresario, sean ellos personas naturales o jurídicas, o el regente de un establecimiento, se entenderán emplazados cuando la boleta de citación sea recibida por una persona adulta que se encuentre a cargo del local en que se cometa el hecho denunciado, debiendo, en el parte o denuncia respectiva, dejarse constancia, a lo menos, de la individualización del regente y de la persona a cargo del local al momento de la citación, si no fuere el regente o administrador.

Deberá, asimismo, mantenerse en un lugar visible del local, un cartel con la individualización del regente administrador.”.

Artículo 4°.- Los planes y programas de estudio y prevención a que se refieren los incisos primero, segundo y final del artículo 39 de la ley N° 19.925, deberán estar en ejecución un año después de la publicación de esta ley.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 18.290:

a) Sustitúyese en el número 3.- la conjunción “y” final y la coma (,) que la precede por un punto y coma (;)

b) Reemplázase en el número 4.- el punto final (.) por una coma (,) y agrégase a continuación la conjunción “y”.

c) Agrégase el siguiente número 5:

“5.- No haber sido sorprendido por Carabineros realizando alguna de las conductas descritas en los incisos primero de los artículos 25 y 26 de la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en los últimos doce meses.”

Artículo 6°.- Agrégase en la ley N° 18.287, sobre procedimiento de los juzgados de policía local, el siguiente artículo 16 ter:

“Artículo 16 ter.- En los casos de denuncias de Carabineros de Chile por contravención a lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.925, el juez podrá decretar la entrada y registro del establecimiento, aunque éste se encontrare cerrado, para verificar el hecho denunciado, cuando la denuncia contenga los antecedentes que permitan fundar sospechas sobre la verdad del hecho.

En tal caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y se aplicará lo establecido en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 16 bis.”.

Artículo transitorio.- El artículo 1° de esta ley entrará en vigencia a partir de un año contado desde la fecha de su publicación.

El artículo 2° de esta ley entrará en vigencia a partir de dos años contados desde la fecha de su publicación.”.

- - - - -

Acordado en sesiones de fecha 20 de abril, 4 y 11 de mayo de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Francisco Chahuán Chahuán, Fulvio Rossi Ciocca y Mariano Ruiz-Esquide Jara, y en sesión de 5 de abril de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Gonzalo Uriarte Herrera.

Valparaíso, 7 de abril de 2011.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario.

## RESUMEN EJECUTIVO

### INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

(BOLETINES N<sup>os</sup> 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11, refundidos)

---

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** esta iniciativa de ley tiene por objetivos regular la publicidad que incentiva el consumo de alcohol; revertir el consumo de los menores de edad; incorporar a los envases y la publicidad leyendas que adviertan sobre los efectos del alcohol en la salud; estimular el cumplimiento de las normas de la ley N° 19.925, y facilitar su fiscalización.

**II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto aprobado en general y en particular por la Comisión de Salud ha quedado conformado por seis artículos permanentes y uno transitorio. El artículo 3° está conformado por 7 numerales y el 5° consta de 3 literales.

**III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el N° 5 del artículo 3° del proyecto, que ordena incorporar determinadas materias en algunos currículos de enseñanza, tiene carácter de ley orgánica constitucional, al tenor del fallo del Tribunal Constitucional rol 1.363, de fecha 28 de julio de 2009. La Cámara de Diputados lo consideró ley común, porque aprobó el proyecto en junio de 2008, antes de la publicación de la LEGE, que tuvo lugar en septiembre de 2009.

El artículo 6° del texto propuesto tiene carácter de ley orgánica constitucional, pues otorga a los Jueces de Policía Local una nueva atribución, cual es, la de decretar la entrada y registro de establecimientos en que la policía denuncie que se infringe la Ley de Alcoholes.

La aprobación de estas normas requiere el voto afirmativo de cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

**IV. URGENCIA:** no tiene.

**V. ORIGEN - INICIATIVA:** refunde las siguientes mociones:

-De los Diputados Accorsi, don Enrique y Jarpa, don Carlos Abel y los ex Diputados Soto, doña Laura; Palma, don Osvaldo y Sánchez, don Leopoldo, y el ex Diputado, actual Senador Girardi, don Guido, que establece modificaciones a la legislación sobre expendio, comercialización y producción de bebidas alcohólicas (boletín N° 2973-11).

-De los Diputados Goic, doña Carolina; Sepúlveda, doña Alejandra; Venegas, don Mario; Ojeda, don Sergio; Sabag, don Jorge; y Araya, don Pedro, y los ex Diputados Olivares, don Carlos, Díaz, don Eduardo y Mulet, don Jaime, que regula la publicidad de las bebidas alcohólicas (boletín N° 4181-11).

-De ex Diputado, actual Senador Chahuán, don Francisco, y el ex Diputado Enríquez-Ominami, don Marco, que modifica las leyes números 19.925 y 18.455, en lo relativo a la publicidad y etiquetado de bebidas alcohólicas (boletín N° 4192-11).

-De los Diputados Cristi, doña María Angélica; Accorsi, don Enrique; Estay, don Enrique; Lobos, don Juan; Masferrer, don Juan; Ojeda, don Sergio; Urrutia, don Ignacio, y Ward, don Felipe, y los ex Diputados, actuales Senadores señores Chahuán, don Francisco y Girardi, don Guido, que modifica la ley N° 19.925, facilitando el control al expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad (boletín N° 4379-11).

**VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** la Cámara aprobó el proyecto en sesión de fecha 31 de julio de 2007, por 76 votos a favor; 9 votos en contra y 10 abstenciones. El artículo 6° del proyecto fue aprobado en particular con el voto a favor de 79 Diputados, de 117 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

**VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó a esta corporación con fecha 11 de agosto de 2008, pasando a la Comisión de Salud. Con fecha 5 de mayo de 2009 la Sala, a solicitud de la Comisión de Agricultura, acordó que este proyecto sea conocido por dicha Comisión, una vez que la Comisión de Salud lo despache. Asimismo, se acordó autorizar a ambas Comisiones para discutirlo en general y en particular en el primer informe. Con fecha 6 de abril de 2011 la Sala, a solicitud de la Comisión de Salud, acordó que este proyecto, en la discusión en particular, sea conocido por las Comisiones unidas de Agricultura y de Salud, de manera que la Comisión de Agricultura no lo tratará en el primer informe.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** corresponde efectuar la discusión en general en la Sala.

**X. DISPOSICIONES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley N° 19.925, cuyo artículo primero contiene el nuevo texto de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.
- Ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga libro I de la ley N° 17.105.
- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, ley N° 18.290.
- Ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
- Artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal, relativos a la entrada y registro en lugares de libre acceso público y en lugares cerrados.

**XI. ACUERDOS:** Aprobado en general con fecha 4 de mayo de 2010 (unanidad 5 x 0). Aprobado en particular con fecha 5 de abril del 2011, con una sola modificación (unanidad 4 x 0).

- - - - -

Valparaíso, 7 de abril de 2011.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario

**ÍNDICE**

Constancias	2
Objetivos fundamentales y estructura del proyecto	3
Antecedentes de derecho	3
Discusión y votación en general	3
Discusión y votación en particular	5
Modificación	16
Texto del proyecto aprobado	17
Resumen ejecutivo	23
Índice	26